

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 23162310300220180029400
Clase: Servidumbre
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura-ANI.
Demandado: Efraín Espitia López

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 30 de septiembre de 2021, a través del cual, entre otros aspectos, fue requerida para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esa providencia, acreditara el registro de la medida cautelar de inscripción de demanda al interior del folio de matrícula del predio objeto de litigio, so pena de dar aplicación al artículo 317 del estatuto procesal general.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó el recurrente, en síntesis, que la inscripción de la demanda se puede solicitar directamente por este despacho, ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cereté-Córdoba y a los correos electrónicos habilitados para tales efectos, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos

precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto objeto de censura, emitido el 30 de septiembre de 2021, habrá de mantenerse en su integridad, toda vez que los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad para obtener la revocatoria de lo decidido por esta instancia judicial.

En efecto, en el caso objeto de estudio, en proveído del 28 de julio de 2021 se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 143-24655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté-Córdoba, de conformidad con lo establecido en el artículo 592 del Código General del Proceso. Asimismo, se dispuso que la secretaría del despacho oficiara como correspondiera, razón por la cual se elaboró el oficio No. 465 del 4 de agosto del año en curso dirigido a la Oficina antes mencionada, sin que la parte demandante lo haya retirado ni tramitado.

En consecuencia, en el auto objeto de censura el extremo activo fue requerido para que acreditara la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del predio y, para ello, se le concedió el término de 30 días, toda vez que le corresponde la carga de tramitar la comunicación elaborada desde hace tres meses.

Ahora bien, aduce la parte actora que el despacho puede tramitar y remitir el oficio que comunica la medida cautelar directamente ante la Oficina de Registro del lugar donde se encuentra localizado el inmueble, aunado a que por tratarse de una expropiación está exenta de pago por concepto del ejercicio de la función registral.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta, de un lado, que aunque el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 señala que las comunicaciones, oficios y despachos se surtirán por el medio electrónico disponible, los gastos que se generen con el registro de la medida deben ser asumidos por la parte interesada al interior del presente asunto y, de otro, el artículo 22 de la Resolución No. 02436 de 19

marzo de 2021¹ emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro hace referencia a actos de expropiación exentos de pago, y el presente asunto guarda relación con la medida cautelar de inscripción de la demanda que se decreta de oficio por parte del juez en asuntos como el que nos ocupa, conforme lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso.

3. Así las cosas, y como *ab initio* se advirtió, no se repondrá la decisión atacada, por encontrarse la misma ajustada a la ley. Por secretaría, contabilícese el término indicado en la providencia objeto de recurso.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida emitida el 30 de septiembre de 2021, dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

Por secretaría, contabilícese el término indicado en la providencia objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

¹ Por la cual se actualizan las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral y se dictan otras disposiciones

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 172 hoy 05 de noviembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario